

175
7



INFORME, QUE POR LA EDICION DE LAS
CONSTITUCIONES DE LA ORDEN DE N.P.S.GERONYMO,
 hecha en 1613. comparada, y cotejada con la de 1716. hazen al Ilu-
 trisimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arçobispo de Rodas,
 Nuncio Apostolico de estos Reynos, los PP. MM. Fr. Joseph de
 San Agustin, Calificador de la Suprema, y Prior del Real Monasterio
 de San Bartholomè de Lupiana: Fr. Pedro de San Lorenzo, Prior de
 Salamanca: Fr. Isidoro de San Juan, Prior de Baza: y Fr. Pedro
 Reynoso, Calificador de la Suprema, y Predicador de
 su Magestad, Comissarios nombrados para
 este efecto por su Ilustrissima.

ILL.MO SEÑOR.

A Viendonos juntado pör mandado del N. R.mõ P. General en el Collegio de
 San Geronymo de Jesus de Avila, para executar el rëconocimiento de la
 nueva Recopilacion de las Constituciones, y Extravagantes, hecha, y pu-
 blicada en 1716. cotejandola con la antigua de 1613. y notar todas las dudas, y
 reparos, que se ofreciessen en la nueva Edicion, comparada à la antigua, en execu-
 cion del Decreto de V. Illma. promulgado à N. Capitulo General en S. Bartholomè
 de Lupiana en 13. de Mayo deste presente año: y habiendo oïdo en las Juntas, que
 para esto se tuvieron, dos Papeles responsorios al Memorial, que presentaron à V.
 Illm. los Piores, y Procuradores de los Reales Monasterios de N. Señora de Gua-
 dalupe, S. Lorenço, y Parral de Segovia: el vno firmado del R.mo P. M. Fr. Miguel
 de la Concepcion, Ex- General de la Orden; y el otro del R.mo P. M. Fr. Eugenio
 de la Llave, Ex-Prior de S. Lorenzo; otro del P. M. Fr. Ambrosio de Montanches,
 en que ponía diversos reparos à dicha nueva Edicion: y otros dos del P. M. Fr. An-
 drès de Alcalà, Prior del Real Monasterio de Yuste: vno con algunos reparos, que
 se le ofrecian sobre las exempciones concedidas à los R.mos Ex-Generales; y otro:
 respuesta à vn impresso anonymo, que con nombre *del Incognito* se esparciò en la
 Religion, poco despues del Capitulo General, respondiendò al dicho Memorial
 impresso de los PP. Piores, en defensa de la nueva Edicion, y Recopilacion; y con-
 feridas dichas dos Ediciones en general, y por mayor entre si, y con algunos de los
 Libros Originales, y Bulas Apostolicas, que fue necesario reconocer en las Juntas;
 se nos ofrecen diferentes dudas, y reparos en la nueva Edicion, en que no pudimos
 ponernos de acuerdo, y conformidad de dictamen con los otros quatro PP. Comis-
 sarios, por las eficaces fuertes razones, que nos mueven à no permitir mutacion, al-
 teracion, y innovacion alguna en las fundamentales antiguas Leyes. conservadas por
 tres Siglos en la Religion. Los exponemos à V. Illma. reducidos à tres breves pun-
 tos. El primero declarará, lo que se ha quitado de las Leyes antiguas en la nueva
 Recopilacion. El segundo, lo que se ha añadido contra las Leyes antiguas; y en
 en perjuyzio de los derechos de los PP. Piores, Diputados, y Capítulos. Y el ter-
 cero, lo que se ha añadido, y innovado en algunas Constituciones, y Extravagantes
 confirmadas essencial, y específicamente por Bulas Apostolicas.

A

S. I.

1 Comenzando por el primero: Se ofrece, y comprehende primeramente en la nueva Edicion invertido, mudado, y alterado el excelente *methodo de Dignidad*, en que se formaron dichas Constituciones en lo antiguo. Consta assi del Manuscrito Original, que se recopilò en 1434. y reconocido, y enmendado en 1437. se publicò à toda la Orden, en cuyo Archivo se guarda firmado del R. mo General, y Definidores, que hemos reconocido. A este se le añadieron en 1443. quatro Constituciones, que son: 64. 65. 66. y 67. En el siguiente de 1456. à la Constitucion 11. se le añadieron dos Clausulas, ò disposiciones, desde aquellas palabras: *Mas no pueda en este caso, &c.* Y en medio de estas Adiciones, no tocaron el *methodo de Dignidad*, en que se cohordinaron la primera vez. En este mismo *methodo* se hizieron las Ediciones Latina, y Castellana de 1527. y el mismo guardaron la de 1597. y la de 1613. y assi las ha conservado la Religion por casi tres Siglos, desde que las hizo; y con la superior razon de arreglarse este *methodo*, al que observan los Codices de todas las Leyes yà Eclesiasticas, yà Civiles, yà Reales. Entra constituyendo el cuerpo mystico de la Religion con su Cabeza General, Prelados, y Personados principales, que le constituyen; y consiguientemente trata en la primera Constitucion del Prior General, y su eleccion: en la segunda, de los Piores, y su duracion: y porque estos se vnen con la Cabeza General en el Capitulo General; dispone la tercera: donde, quando, y como se ha de celebrar: y por ser necessarios para este Capitulo General Procuradores de los Monasterios; ordena la 4. como se han de elegir, y su poder: la 5. consiguientemente, el orden de asientos, que en Capitulo General deben guardar: y porque los Capítulos Generales se ordenan principalmente à la reformation de los abusos, y relaxaciones; manda la 6. vengan à ellos los Visitadores, para relacionarlos, è informar de lo que haviessen visto, y experimentado en los Monasterios de su Visitacion: y porque tambien ha de aver Definidores; segun el Cap. *In singulis de stat. Monach.* La 7. dà la forma de elegirlos, y declara su poder.

2 Constituido assi este Cuerpo de la Religion en su Capitulo General, que es el Legislador; dispone la 8. la forma, que ha de tener en hazer las Leyes. Entra luego la 9. vna de las primeras Leyes, que se hizieron; y practicaron en el primer Capitulo General; ordena: pidan en èl todos los Piores misericordia, y absolucion de sus Prioratos. Y porque importan poco las Leyes acertadas: sino se executan, y se zela su observancia; entran luego los Executores, y Personados principales de la Orden, que las hazen cumplir, y observar. Son estos los del Capitulo privado, cuya eleccion, y poder se ordena en la 11. y los Visitadores Generales; cuyo poder, y eleccion prescribe la 11. Luego la 12. la residencia personal del R. mo General; y la 13. que arregla su poder, y remedio del Monasterio, que dèl fuere agraviado: siendo notable en este *methodo*, que aviendose conservado la Religion en este *methodo*, y orden de sus Constituciones, con conocidas ventajas de Virtud, Religion, y Observancia; y principalmente con grande inteligencia, y comprehension de sus Leyes: le inmute aora, y altere la nueva Edicion, de forma; que no ha quedado alguna en su orden, y lugar, con notable confusion, y deformidad de sus Leyes. En aquel *methodo* antiguo las sabian todos, y las decoraban; en el nuevo se confunden, no se comprehenden, y es menester cuidado, para que se hallen. Se aumenta mas el sentimiento, y dolor; quando con esta mutacion de *methodo*, y orden se intenta persuadir al mundo; que ha estado esta Religion por tres Siglos sin *methodo* en sus Leyes; que aquellos VV. Varones, que las formaron, fueron, como casualmente ocurrían las materias, haziendo sus Constituciones; (no ha faltado, quien les impon-

ga tambien esto à NN. PP. y Legisladores;) y que hasta aora , que la nueva Edicion la reduce à tratados, en tres Siglos no han tenido orden, ni methodo nuestras Constituciones , y Leyes: siendo, Señor, lo cierto, y evidente; que la nueva Edicion des- hizo el methodo de Dignidad, que tenia la antigua ; y ella no tiene alguno , sino el *Arbitrario*; por las muchas , y diversas materias, que comprehende en cada tratado, y se incluyen confusamente en su dilatado titulo.

3 Hanse à mas de esto, Señor Illmo. quitado del todo seis Constituciones Pri- mitivas, y catorze Extravagantes, que acompañaron à las Constituciones dos Siglos, desde el año de 1513. 1516. y 1519. en que se hizieron. Se han mutilado , y inter- polado partes notables en la 2. 7. 8. 11. 12. con su primera , y tercera Extravagan- te; la 17. 40. Primera Extravagante à la 56. La 57. la 68. y 70. Y no es de poco sentimiento , sino de gran dolor , ver esta Religion sepultadas en el olvido, y borra- das de su veneracion , y memoria las antiguas Leyes , con que se criò , y creciò en observancia , y virtud ; y se adquiriò en estos Reynos la mayor honra , y estimable veneracion : Y que se atreva à publicar impresso el anonymo, *incognito; que por las ca- nas , y antigüedad que tienen estas Leyes , están pidiendo la hoz ; y que les den de caridad sepul- tura.* Proposicion tan injuriosa à nuestra Religion , y VV. PP. que las han conserva- do por tres Siglos ; que no merece mas respuesta, que la censura de V. Illma.

4 Confiessan los defensores de la nueva Edicion, averse quitado , y mudado di- chas Constituciones, Extravagantes , y partes de ellas : no pueden negarlo ; porque lo muestra así el Indice , que tiene de cosas quitadas : aunque son muchas mas las quitadas , que las que muestra el Indice; pero dàn por razon ; estar derogadas por contrarias disposiciones de la Religion, del Tridentino, de Bulas Apostolicas , y por el uso, y practica en contrario. No podemos ajustar el dictamen à este modo de dis- currir ; porque dado el caso , que estuviessen revocadas , ò derogadas por postero- res disposiciones ; no por esso deben privarse estas Leyes antiguas primitivas de su lugar, y orden en el Codice : como lo vemos claramente en el derecho Civil, y Ca- nonico , en quienes ay muchas Leyes antiquadas, desvsadas, y obsoletas; sin que por ello se aya borrado alguna de su lugar , y orden : y se reimprime en las vltimas Edi- ciones con todas ellas. Razon, que tuvo la Religion , para mandarlas restituir en la Edicion de 1613. por aver quitado , y omitido algunas de ellas la de 1597. como pondera el Prologo, §. 7.

5 Demàs desto, es incierto , que muchas de ellas estén revocadas , como se hará aqui patente. No la primera Constitucion ; porque aunque la primera parte , que dispone sea para siempre General el Prior , que por tiempo fuere de S. Bartholomé: y la segunda, que concede su eleccion para siempre à los Vocales de aquel Real Mo- nasterio , estén revocadas por los Decretos de Separacion: la tercera, que ordena no sea elegido en Prior Mayor sino tal persona , cuya presencia pueda ser habida den- tro de dos meses , para vsar de su Oficio : y que en otra manera sea revocada, y anu- lada la tal eleccion ; y sea procedido à otra ; no està revocada por alguna disposi- cion posterior : està fundada en los Sagrados Canones ; y no pudo quitarse esta dis- posicion sin authoridad de la Orden. Las otras dos partes, aunque revocadas, deben conservarse , como raiz , y fundamento de la declaracion , que hizo la Sagrada Con- gregacion en los Decretos de Separacion , de deber el Prior de S. Bartholomé ser Definidor perpetuo , y Vicario General. Ibi *necnon declarandum Diffinitorem perpetuum, &c.* Pues siendo este Decreto definitivo en justicia sobre esta primera Constitucion, quitadas las dos primeras partes, se quita el fundamento de esta declaracion, en per- juyzio claro del honor de aquel Real Monasterio.

6 El mismo defecto tiene la Constitucion 8. que trunca , y omite la mitad, que contiene los Privilegios , y prerrogativas , que se otorgaron al Real Monasterio de San

San Bartholomè, &c. Suponese revocada por los Decretos de separacion. No revocaron los Decretos, sino el que aquel Prior fuesse General, y elegido por los Vocales de aquel Monasterio; y por equivalente de esto le conceden otros Privilegios, y otros dexan sin revocar: y assi debe perseverar entera esta Constitucion, como fundamento, y raíz de la justificada concession, de las que le otorgaron de nuevo por equivalente.

7 La segunda Constitucion, que es estatuto Apostolico, trasladado á la letra de la Bula de ereccion de la Orden, de Gregorio XI. ibi: *Quo elapso alij donei, vel ipsi denuo eodem modo eligantur.* A que precede la palabra significativa de voluntad estatuyente: *Volumus*, està interpolada en estas mismas palabras, ibi: *Sea hecha nueva eleccion de aquel mismo que era Prior, ò de otro,* que se le quitan, y deben permanecer como hasta aqui, por la veneracion, y respeto de dicha Bula Gregoriana, que estableció nuestra Orden. Ni à esto contradice, el que se ayan quitado las recelaciones por Extravagante, y Bula Apostolica posterior; porque assi como la Bula posterior no borra las palabras de la Bula primera de Gregorio, tampoco deben borrarse en la Constitucion primitiva, que se funda en ella.

8 Parte de la Constitucion 11. que ordena: Que para visitar los Monasterios de los Visitadores Generales, se nombren en Capitulo General otros Visitadores especiales, que los visiten, &c. se quita, por suponerse revocada. No se dará tal revocacion, ni en el Rotulo de 1546. que se cita, pag. 83. num. 23. ni en otros posteriores; alli solo se ordena, nombre nuestro P. General dos personas, que visiten à los Visitadores Generales, antes, ó despues de la Visita: lo que yá es Extravagante segunda à la Constitucion 6. Assi en el dicho Rotulo, como en otros posteriores se hallan nombrados Visitadores especiales para los Monasterios de los Generales; y la costumbre, y practica, que se alega en contrario, prueba *ad Summum*, averlos nombrado el General por poder, y compromisso de los Definidores, à quien toca su eleccion. Este compromisso se halla claro en algunos Rotulos; y se hará patente con vn nombramiento de Visitador especial, moderno de 1698. en que assi lo confiesa el General; y assi esta parte de la Constitucion debe permanecer, como no revocada.

9 La 46. se quita toda, diciendo està revocada por los motus propios de San Pio V. y Gregorio XIII. Deseamos saber, què clausula de dichos motus propios deroga, lo que ordena esta Constitucion, dize assi: *No sea consentida muger alguna estar grande espacio à la puerta de qualquier Monasterio de nuestra Orden, &c.* No se halla en ellos alguna, con que esta Ley no se deroga en esta parte por dichos motus propios, antes bien se confirma. Lo demás de esta Constitucion, son precauciones prevenidas, Cap. *Per venit* 18. q. 2. y resulta gran gloria à nuestra Religion, de tener esta Ley vn siglo antes de dichos motus propios; y assi debe permanecer con las Glossas de la Edicion de 1613.

10 La Constitucion 17. se partiò en dos: La primera, quita al Monasterio de S. Bartholomè la gracia, de que qualquier Prior, que sea elegido para serlo de dicho Monasterio, pueda ser compelido à lo tomar. La segunda, que es Constitucion 4. del Tratado 6. se puso en terminos contradictorios: Supone lo primero contra derecho; y la Constitucion 17. antigua, que qualquier Prior pueda ser tomado por eleccion, para serlo de otro Monasterio; y al numero 2. ordena lo contradictorio, refiriendose al primero. Assi se confiesa por la parte contraria, y que fue yerro de la Imprenta el poner qualquier Prior. No se halla el yerro en la fee de erratas; y siendo tan grande como variar el sentido de la Constitucion, dexandola en disposiciones contradictorias, no puede tolerarse.

11 La Constitucion 70. està tan interpolada interpuesta, falta, manca, y trunca-

cada del Texto antiguo , que totalmente se desconoce , como se vé claramente cotejandolas. La 71. 72. y 73. fundadas cap. *Quia propter de elect.* y la 74. en el cap. *Cum expediat , cum gloss. in 6. eod. tit.* quitanse todas , por suponerlas revocadas por el Tridentino. No revocò este estos Capítulos , mandando se hiciesen las elecciones por votos secretos , sino solo en la parte , que *singulorum eligentium nomina nunquam publicentur* , como es comun sentencia : con que no estando revocados por el Tridentino dichos Capítulos , no lo están tampoco estas quatro Constituciones de las formas de elegir arregladas à ellos. Y mas quando la Religion , para poner dichas formas de elegir conformes à la disposicion del Tridentino , puso vna Extravagante à la 74. en que ordena : se hagan todas las clecciones por votos , y cédulas secretas. En el mismo defecto de estas cinco Constituciones , y otras de las referidas , incurrió la Edicion de 1597. hecha , no por vn particular , como se ha querido persuadir ; sino por orden expreso de la Religion en 1594. se quitó tambien la mitad de la 40. y la mitad de la 46. se interpolò la 2. y la 70. se quitaron muchas de las Extravagantes , aunque no tantas , quantas supprime , y quita la Edicion nueva : mas señaladamente quitò la primera à la Constitucion 40. La primera à la 46. y 1. y 2. y 3. à la 38. y otras , las mismas que aora se quitan. Reconoció la Religion , à quien se repartió esta Edicion en 1597. este intolerable yerro : y en el Capitulo General siguiente de 1600. la reprovó à peticion de muchos Piores por los dichos defectos ; y mandó hacer otra , que se encargó al P. Fr. Gabriel de Talavera , y que se restituyessen à ella todas las Constituciones , y Extravagantes , y partes dellas , que se avian quitado , como estaban en el Texto antiguo. Y aviendo tardado en hazer se esta Edicion , mandò tambien en 1606. que hasta que saliesse à luz , se leyessen , y guardassen las Constituciones , y Extravagantes antiguas , como todo consta de sus Libros Capitulares. Con que este punto , Señor , de lo que se ha quitado , es yà caso definido , juzgado , y sentenciado por la Religion en sus Capítulos Generales ; y que la orden ha querido siempre conservar enteras sus antiguas Leyes , y Constituciones fundamentales , aunque estèn en alguna parte derogadas , y revocadas , como lo nota el Prologo §. 7. y 8. pues con las Extravagantes , que les pone debaxo las declara , y explica.

12 Hizose al fin la Edicion de 1613. y con tan madura deliberacion , consideracion , y acuerdo , que tardò trece años en formarse , examinarse , y conferirse para concluirla. Hizose despues de publicado , y puesto en observancia en estos Reynos el Santo Concilio Tridentino arreglada à el , y à las Bulas Pontificias , que tenia la Orden hasta entonces : se publicó despues de examinada , por sugetos graves de la Orden ; y no aviendo avido en ella mas novedad desde entonces , que la separacion de las dos Dignidades : con añadirle aquellas pocas Extravagantes , que ha ocasionado en ella esta novedad , quedará la Religion sin despojarse de las antiguas Leyes primitivas , y fundamentales , y con la noticia , y observancia de las nuevas añadidas por la separacion. En las Extravagantes discurrimos lo mismo , por la misma identidad de caso , y de razon de dicha Edicion de 1597. De la 2. à la Constitucion 1. y la 5. a la Constitucion 11. ay mayor razon por estar confirmadas en forma expecifica , por Clemente VIII. y Paulo V. Los Colegiales de Sigüenza , eran legitimós Vocales de S. Bartholomé , quando decretó la Congregacion : *Illius pro tempore Priorem ab eiusdem Monasterij Vocalibus eligendum* , y teniendo dichas Bulas las Clausulas : *Sublata , è irritante* , no podemos comprehender , como pudiesse la Orden derogar dichas Extravagantes , declarar lo contrario , y quitar el voto à dichos Colegiales.

13 Para otras Extravagantes quitadas , solo se alega , Señor , el no uso , ó practica en contrario : este no uso , no poniendose presente revocacion , expresa de la

Orden, mas arguye abusos, y corruptelas introducidos contra las Leyes, que están estas derogadas, ó revocadas por contrarios vsos. Lo que no podemos disimular, es, lo que se le impone al P. Talavera; que añadió Extravagantes á la Edición de 1613. Esto, Señor, es tan incierto, quanto es evidente corresponden todas las Extravagantes de dicha Edición al Codice Manuscrito dellas, que se abrevió, y recopiló en 1513. con poder de toda la Orden. Se repartió á los Monasterios por el Capitulo privado en 1514. como consta de su Rotulo original, firmado del General, y PP. del Capitulo privado: cuyo original no hemos visto, por averse nos respondido no parece, pero se harán presentes las copias antiguas de aquel tiempo, que perseveran en los Monasterios, y relacionan, queda el original firmado en el Archivo de la Orden. Estas Extravagantes reconocidas y á en los Monasterios, se bolviessen á proponer, y aprobar en los Capítulos Generales siguientes de 1516. y 1519. en execucion, y practica de la Constitucion 8. y su Extravagante, que lo dispone así, para que alguna cosa tenga en la Religion fuerza de Ley. Con este Codice, pues, corresponden las Extravagantes de la Edición de 1613. corresponden tambien con las impressas por la Orden en 1582. salvo alguna, que se suprimió por superflua, como la aprobacion que dieron los Capítulos Generales á la abreviacion de las Extravagantes de 1613. que está al titulo 9. con que solo añadió el P. Talavera en aquella Edición, las pocas Extravagantes que avia hecho la Orden, desde 1582. á 1613. que se hizo la Edición. Son muy pocas, porque en lo antiguo, fue con gran parsimonia, moderacion, y tiento la Religion haciendo Leyes. Esto es lo que sentimos en quanto á lo quitado, y borrado en la nueva Edición.

§ II.

14 **P**assando á lo segundo que ofrecimos, se han añadido en la nueva Edición, vna numerosa multitud de declaraciones, y ordenaciones sacadas, parte de las anotaciones de la Edición antigua de 1613. parte de las Actas hechas por la Orden, despues de la separacion; y la mayor parte de los Rotulos de Capítulos Generales, comunes, y particulares, y de los Capítulos privados. Los PP. Piores en el Memorial citado, representaron á V. Illma. que esta multitud excedia el numero de 460. nos atrevemos á afirmar agora, que si no exceden, llegan al numero de 1000. A todas les dá fuerza, y valor de Leyes obligatorias, firmes, y perpetuas contra lo establecido, y ordenado en la Constitucion 8. y su Extravagante, que piden: *Que lo que se ordenare en algun Capitulo General, y se confirmare por otros dos siguientes, quedè por Extravagante, y tenga fuerza de Ley; con tal que se proponga á la Orden, todas tres vezes, y venga la mayor parte en que quedè por Extravagante: y contra la comun inteligencia de la Orden: de que solamente tienen en ella fuerza de Leyes, lo dispuesto en las Constituciones, Ordinario, y Extravagantes, Rotulo del Capitulo General, y del privado, y Carta de los Visitadores Generales en su trienio; y los demás Rotulos passados, sirven solo de advertencias, y consejo para lo que se ofreciere, como explica la anotacion 2. á dicha Constitucion 8. de la Edición de 1613. y se declaró en 1567. y 1570.*

15 Estas nuevas Leyes, Señor, Illmo. derogan, y revocan mucha parte de las antiguas Constituciones, y Extravagantes: como representaron á V. Illma. en el punto 2. y 3. de su Memorial los PP. Piores. Privaseles á estos, pag. 139. num. 5. sacarlos nuevos de la Escuela, con consejo de su Maestro contra la Ley Extravagante la 2. á la Constitucion 40. que totalmente se quitó. Privaseles de aprobar, y confirmar las elecciones de Vicarios, Diputados, Procurador, Arquero, y demás Oficios contra las Constituciones 19. 36. y 37. pag. 118. num. 14. y pag. 193. num. 8. donde se reserva al Rmo General, que teniendo noticia suficiente, de que no es-

tán

tàn estos Oficios prove hidos debidamente, pueda compeler al Prior por los medios de hecho, y de derecho, à que los quite, y provea en otros; y es aqui de notar, que estos Oficios, no son provision del Prior, segun dichas Constituciones, sino electivos del Convento. Reservase tambien al Rmo General, el conocimiento de las causas extrajudicialmente, para quitar al Vicario, y Procurador, el Prior con sus Diputados, ó solo el Capitulo, ó la mayor parte de èl, contra el Texto expreso de las Constituciones 19. y 36. que dan este poder al Prior, con sus Diputados, ó al Capitulo, ù mayor parte de èl, pag. 8. num. 12. y pag. 194. num. 10. Se permite, que se vaya el Vicario Presidente *in Capite*, y dexé el propio Monasterio, si le eligieren Prior de otro, y que en este caso pueda passar el Sub-Vicario à juntar el Capitulo confirmado, y à el Vicario en el Priorato, para elegir otro Vicario, contra el Texto expreso de dicha Constitucion 19. Se reserva al Rmo General el aprobar, ò reprobado la eleccion de informantes hecha por el Prior, y Diputados, que por ningun Capitulo le pertenece, pag. 217. n. 21. Se le dá facultad al Rmo General, para elegir en Colegial, à quien sus padres, ó parientes pagaren el Colegio, contra la voluntad de Prior, y Diputados, que deben elegir los Colegiales por eleccion Canonica, y votos decisivos, y secretos, segun la Extravagante primera à la Constitucion 52. pag. 250. num. 10. Se les priva à los PP. Piores el poder, y facultad de dispensar, aflojar, ó agravar las penas de las culpas graves, y mas graves, impuestas por sentencias contra las Constituciones primitivas 29. 31. 32. 33. y 43. pag. 35. y 36. n. 9. y en otras, y otras muchísimas, de que podriamos hacer vna larga induccion, y catalogo, que en dichos puntos refieren los PP. Piores. Todas estas Constituciones, y Leyes antiguas, no han podido derogarse, y revocarse por las nuevas, sin estàr passadas en tres Capítulos Generales, y aprobadas por la Orden, como ordena dicha Constitucion 8. y su Extravagante.

16 Responden los Defensores de la nueva Edicion, que los PP. Comissarios pudieron hacer, sin faltar al poder que les diò la Religion de no innovar, ni alterar la substancia, y entidad de nuestras Leyes, todas las ordenaciones, y declaraciones susodichas, porque no son Extravagantes, ni obligan como tales, sino tan solamente, como Actas, que pudieron hacer; y dado el caso que excediesen el poder en algo, la aprobacion que diò à la nueva Edicion, la mayor parte de vocales en el Capitulo General de 1717. las diò fuerza de Leyes Actas hasta que se revoquen. Confirmanlo con vn Acta de 1702. que ordena: *Que las Actas hechas por la Congregacion, tengan valor, y fuerza, hasta que se revoquen por el Capitulo General; y que no estàndo revocadas dichas declaraciones, y ordenaciones, deben subsistir, no como Extravagantes, sino como Leyes Actas.* A este solo vnico fundamento reducen, Señor, toda la defensa de la nueva Edicion, y sus ordenaciones, con fuerza de Leyes.

17 Pero dexado aparte: Si excedieron, ó no el poder los PP. Comissarios mudando substancialmente nuestras Constituciones, y Extravagantes; pues no puede aver mutacion mas substancial en ellas, que quitar vnas, truncar otras, y derogar por nuevas disposiciones muchas dellas, como representaron yà à V. Illma. en su Memorial los PP. Piores; y dexado tambien, si aquella aprobacion, y proposicion de todo el Codice entero, sin leerse cosa alguna de èl capitularmente, sin conferirle las Leyes, que contenia, con la claridad, distincion, y deliberacion, que pide el gravíssimo Acto de hacer Leyes, pudo tener algun valor en dicho Capitulo de 1717. este fundamento es tan debil, que èl mismo se cae por su misma flaqueza: lo primero, por ser expressemente contra dicha Constitucion 8. y su Extravagante, que pide, y ordena vniversalmente, que para que alguna cosa tenga fuerza de Ley, esto es, hasta que se revoque en nuestra Orden, sea propuesta, y aprobada en tres

Capitulos Generales; y añade la Extravagante original: *Que no siendo propuesto, y aprobado, no sea valida la tal ordenacion*, como se lee en los Rotulos de 1513. 1516. y 1519. de donde se sacò la Extravagante, que trasladó: *Con tal que se proponga à la Orden todas tres vezes, &c.* lo qual, no puede componerse, con que lo propuesto, y aprobado en vn solo Capitulo General, tenga fuerça de Ley hasta que se revoque; pues alli dize, *que no siendo propuesto, y aprobado, no sea valida la tal ordenacion*; y esto es contradictorio de la Acta, *que tenga fuerça de Ley hasta que se revoque.* Y siendo esta Acta revocatoria de aquella Extravagante, y la Constitucion: no propuesta, y aprobada en otro Capitulo, que el de 1702. quedò invalida el Acta, y firme la Constitucion, y su Extravagante pasado aquel trienio.

18 Lo segundo, por el inconveniente grande que se sigue, de que vn Capitulo solo pueda hacer Leyes Extravagantes: pues si la Acta de vn solo Capitulo tiene fuerça de Ley, hasta que se revoque, tiene la misma fuerça que las Extravagantes; pues éstas por ser Leyes firmes, y estables, no tienen mas fuerça de obligar, que hasta que se revoquen, por quien puede revocarlas; y lo mismo es de todas las Leyes Civiles, y Canonicas: que en tanto son Leyes firmes, estables, y perpetuas, en quanto obligan hasta que se revoquen, por quien pueda revocarlas: con que si vn solo Capitulo puede hacer Actas que obliguen, hasta que se revoquen, podrá hacer Extravagantes; pues estas Extravagantes, no tienen mas fuerça de obligar, como Leyes firmes, y estables, que hasta que se revoquen. De que se deduce otro mayor inconveniente; que aunque Acta, y Extravagante se distingan en los nombres, y en llamarse assi; en la substancia de Ley, y fuerça de obligar, no ay distincion alguna entre Actas, y Extravagantes; lo que sin derogar, y revocar la Constitucion 8. y su Extravagante, no puede subsistir en la Orden.

19 De que se infiere otro mayor inconveniente, que si la dicha Acta subsistiese, vn Capitulo solo pudiera revocar Constituciones, y Extravagantes, lo que en nuestra Religion no puede tolerarse; pues assi como son necesarios tres Capítulos Generales para hacer alguna Ley, assi son necesarios otros tres para revocarla por la Regla: *Omnis res per quas cumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.* cap. 1. de Regul. iur. La Ley nace en la Religion de San Geronimo, de la aprobacion, y confirmacion de tres Capítulos Generales: luego la derogacion, ó revocacion desta Ley, ha de nacer tambien de tres Capítulos Generales, y su aprobacion. De manera, que assi como es necesaria la Religion junta, y congregada en tres Capítulos Generales, para hacer Leyes; es tambien necesaria la Religion congregada en tres Capítulos Generales para deshacerlas, y revocarlas; pues desta suerte es solamente: *Conditor legis, qui illam abrogare potest.* Suarez lib. 6. de leg. cap. 26. à num. 1. Garcia trat. 7. dif. 1. num. 12. aunque añade, que *como la Religion no trata, ni ha tratado jamás de abrogar Constituciones: assi no ha dado la forma del como se ha de hacer.* Y siendo dicha Acta de 1702. revocatoria de la Constitucion 8. y de su Extravagante, debió proponerse en tres Capítulos Generales, y confirmarse, y no propuesta, ni aprobada, quedò sin valor, ni fuerça, y puramente trienal.

20 Lo tercero, y principal, porque assi dicho fundamento, como la Acta de 1702. en que se funda, son contra la practica inconcusa, que ha observado siempre la Religion en hacer sus Leyes. Para cuya inteligencia debe saberse, y comprenderse, que el nombre de Actas no se halla, ni conoce en la Religion en casi 300. años, que corrieron desde su vnion hasta el Capitulo General de 1687. consta assi de su Libros Capitulares, en que se hallan incluidas en los Rotulos las cosas, que se proponian à la Orden para hacerse Leyes Extravagantes, que es lo que agora llamamos Actas: y en dichos Rotulos, se daba noticia dellas à los Monasterios. Vése esto, en los Rotulos de 1510. 1513. 1516. 1519. 1528. 1534. 1642. 1645. y otros haf-

§

hasta el de 1684. inclusivè ; y como la obligacion , y fuerça destos Rotulos , no pasaba de trienal , y temporal en el trienio que se hacian , cessaban configuientemente , y cessaron siempre , espirando el General , y acabado el trienio.

21 Así lo declaró la misma Religión en 1645. Avia hecho en el Capitulo antecedente vna propuesta para Extravagante , ó Acta : *Que ningun Monge tenga voto en Capitulo hasta tener cumplidos 10. años de Habito ; lo qual se propuso à la Orden para que quede por Extravagante , y vino en ello , &c.* Y como avia antes Extravagante , que concedia el voto à los que tenian seis años de Habito precisos , se ventiló , y dificultó ; si los que tenian seis años de Habito , debian votar en la eleccion de General de dicho año de 1645. en fuerça , y vigor de la Extravagante ; ò excluirse , hasta cumplir los 10. en fuerça , y vigor del Acta , y ordenacion del Capitulo antecedente ? Lo mismo se dificultó de los que en aquel trienio cumplieron el sexenio de Habito ; si debian votar por la Extravagante ? Consultóse al Doct. Don Gabriel Martinez , Protonotario , y Juez Apostolico en la Nunciatura de España , Jurisconsulto , y Canonista insigne en el siglo pasado. Escribió respondiendo el voto 104. que está apud Barbof. *in vot. decis. lib. 3.* en que resuelve , que congregado el Capitulo , y espirando el General , cessaba el Acta , y Rotulo : todo es vno , por quanto el Acta , y ordenacion se incluía en el Rotulo , y configuientemente debian votar en fuerça de la Extravagante anterior , así los que tenian seis años de Habito , como los que los cumplieron aquel trienio. La razon que dà , es , *quia statutum , seu Lex temporalis , elapso tempore , expirat.* N. Garcia trat. 7. dif. dud. 3. num. 8. que se halló en aquel Capitulo , afirma se propuso la duda à la Orden : *Y resolvió la mayor parte , que expiraba con el General dicha Acta ; y que quedaba aquella Ley consopita , y suspensa hasta el nuevo Rotulo , y confirmacion ; y por esso se dió lugar , à que votassen los hijos de San Bartholomé , aunque no tuviessen 10. años de Habito.* Segun este hecho constante de la Congregacion general de 1645. y à tenemos declarado authentica , y legalmente por el Legislador : que en nuestra Orden las Actas , esto es , las ordenaciones que se proponian à la Orden para irse haciendo Extravagantes , no tenian en lo antiguo mas fuerça , y vigor , que trienal , y que el Rotulo , en que se publicaban , è incluían.

22 Ni el P. Garcia , que se cita en contrario ; y fue de contrario sentir al Doct. Martinez , y à la resolucion , que tomó la Congregacion en dicho Capitulo de 1645. favorece à lo que pretende la parte , de que las Actas tengan fuerça , y vigor , hasta que se revoquen ; sino precisamente por aquellos quatro , ò cinco dias , desde que espira el General hasta que se buelvan à proponer à la Orden , segunda , ó tercera vez , para que se aprueben , ò confirmen. Consta de las razones que dà , *ibid.* sacadas del inconveniente , de que vna Ley obligue todo el trienio , y luego cesse por tres , ò quatro dias , y luego buelva obligar otro trienio. Pero no propuestas la 2. ò 3. vez dichas ordenaciones , ò como las llama Garcia *leges inferi* : no dize queden con fuerça , hasta que se revoquen , antes supone en toda aquella duda , y defiende lo contrario , por la Constitucion 8. y su Extravagante , que piden para que sea alguna cosa Ley en nuestra Orden la aprobacion , y proposicion de tres Capítulos Generales. Y como ha sido la practica inconcusa de la Religión , en cuyos libros rotulares se hallan muchas destas ordenaciones propuestas , vna , y dos veces : y por no aver llegado à la tercera , quedaron sin valor , ni fuerça alguna , esto mismo dize , y defiende N. Garcia.

23 Hecha despues la separacion , se dividieron estas Actas , ò ordenaciones de los Rotulos ; y las primeras que así divididas se repartieron à la Orden , fueron las de 1687. Dirigieronse à los Conventos en vna carta del Rmo General Fr. Pedro de la Serena , su fecha en San Bartholomé en 10. de Julio de dicho año , que empieza así : *Como en nuestro Capitulo General proximè pasado , en que la Religión tomó la posesion*

cion de elegir su General ; fue preciso para el assiento , y acierto desta nueva planta , hazer algunas A^{ct}as , y declaraciones , que aunque se promulgaron à la Congregacion , no fue possible llevarlas juntamente con el Rotulo ; el Rmo Definitorio , que se continuò por tres dias mas , me dexò encomendado las mandasse imprimir , y remitir à todos n^{uestros} Monasterios ; y assi lo executò , encargando à VV. PP. las observen puntualmente , en lo que tocare à cada vno : y que en el discurso deste trienio , considerandolas atentamente , hagan los reparos prudentes , que ocurrieren , y los embien , ò traygan al Capitulo General siguiente , para que reconocida la conveniencia , ò desconveniencia de su observancia , se pongan en forma con la moderacion que mejor pareciere , y queden , como lo dispone nuestra Constitucion 8. por Leyes perpetuas. Este es à la letra el principio de la carta : de que consta , que por A^{ct}as no ha entendido , ni entiende la Religion otra cosa , que aquellas disposiciones , que se proponen à la Orden , para irse haziendo Extravagantes , ò Leyes perpetuas ; esto es obligatorias hasta que se revoquen , que todo es vno , segun la Constitucion 8. y su Extravagante.

24 No se bolvieron à proponer estas A^{ct}as de 1687. ni otras muchas , que se hizieron en los Capítulos siguientes ; y como vivia la Orden en la inteligencia , de que su obligacion no passaba de trienial , y temporal , y por esso , ni se leian , ni se mandan leer , passado el trienio , como se leen las Constituciones , y demàs Leyes , y por otra parte se observassen algunas ; se propuso esta duda à la Congregacion general de 1702. y aviendo resuelto , que obligaban las A^{ct}as hasta que se revocassen por el Capitulo General ; hubo en aquel trienio gran turbacion , y confusion en n^{uestros} Monasterios , ocasionada , de que los exemplares de las A^{ct}as eran pocos ; los que las ignoraban muchos , y casi todos , y con pretexto , de que assi lo disponia vna A^{ct}a , no se observaba lo dispuesto en las Constituciones , y Extravagantes. Esto moviò à la Congregacion general siguiente de 1705. à derogar , y revocar todas las A^{ct}as hechas en los Capítulos Generales antecedentes ; excepto vnas pocas necessarias , que separò de entre todas ; las quales aprobò , y dexò con fuerça de A^{ct}as , esto es en primera propuesta para hazerse Extravagantes , como de hecho las hizo , confirmandolas , y aprobandolas en los Capítulos siguientes de 1708. y 1711. anulando , como anuló , y dexò sin valor todas las A^{ct}as , que en las separadas no se incluyen. Esta verdad consta de las A^{ct}as impressas de dicho año , que refieren todas las A^{ct}as separadas , y concluyen : *Toda la Congregacion vino , en que todas estas ordenaciones , tengan fuerça de A^{ct}as ; declarando que las demàs , que tienen los Capítulos passados , queden por anotaciones , ò direcciones , y que estas se impriman con las Constituciones.*

25 En consequencia de este Decreto , quedaron anuladas , y revocadas todas las A^{ct}as , que alli no se mencionan , è incluyen ; y no incluyendose , ni mencionandose en dichas A^{ct}as la de 1702. que ordena duren las A^{ct}as , hasta que se revoquen : quedò tambien con las demàs , anulada , y revocada , y sin vigor , y fuerça , como contraria à la Constitucion 8. y su Extravagante. De este hecho , que es constante en los Libros Capitulares de la Orden , se convence , lo vno , aver sido expresa voluntad de la Orden , que solamente aquellas A^{ct}as separadas , que son pocas , se imprimiessen con las Constituciones ; y lo otro , y mas principal , que toda la multitud de ordenaciones , y declaraciones de A^{ct}as destas revocadas , de Rotulos , y otras , que de propio arbitrio ponen los PP. Comissarios en la nueva Edicion con fuerça de Ley , se introducen en ella contra la voluntad expresa , y constante de la Religion , que decreto en 1705. quedassen solo para anotaciones , ò direcciones , pero sin fuerça de Ley.

26 Ni obsta tampoco à esto , lo que se nos ha dicho ; y dize la Edicion nueva pag. 3. num. 7. que dichas ordenaciones , son interpretaciones legales , y declara-

cio-

ciones authenticas , y judiciales de Constitucionès , y Extravagantes , hechas por los PP. Comissarios , con todo el poder del Capitulo General ; y consiguientemente se deben observar , hasta que se revoquen , como las mismas Leyes , que interpretan , y declaran : Esto , Señor , se dize , pero ni es assi , ni se prueba , porque como puede verse en Barbof. Axiom. 66. *Quien declara nada haze de nuevo , porque el efecto de la declaracion , es explicar mas claramente las palabras obscuras de Ley.* Cita muchos derechos , y Jurisconsultos , y concluye : *Que si se añade , ò se disminuye , yà en tal caso , no es declaracion , sino nueva disposicion.* Es sentencia comun de muchos que cita , num. 2. y 3. que finaliza con este Axiom. *Declarans non mutat essentiam , aut naturam dispositionis ; & debet stare in puris terminis declarationis.* Con solo leer la nueva Edicion , y las ordenaciones , que incluye , yà de Actas de las revocadas , yà de Rotulos de Capítulos privados , y Generales , no solo los comunes , sino los particulares à algunas casas , yà de sentencias probables (y no las mas benignas) de Autores , yà de propia authoridad , y dictamen de los PP. Comissarios , se reconocerà , y no lo niega la parte contraria , ni puede negarlo : que dichas ordenaciones son declaraciones puramente en el nombre , y en la voz , que se las pone à cada numero ; *declaramos* , pero conjunta , y copulada con las de *ordenamos* , y *mandamos* , porque en la realidad todas son nuevas disposiciones , que como se ha dicho , derogan en todo , ò en parte las antiguas Leyes , à que se ponen , y que declaran , perjudican à los derechos , que conceden las Constituciones , y Extravagantes à los PP. Piores , yà por si solos , yà con sus Diputados , yà con sus Capítulos : estrechan à los Capítulos de los Monasterios para las elecciones de Piores , Vicarios , y otros Oficios , queriendo reducirlos , y todo el gobierno Monastico de los Conventos , al arbitrio solo del Rmo General.

27 No lo niegan los Defensores de la nueva Edicion , porque està patente en ella ; pero dizen , son disposiciones , y ordenaciones , que algunas vezes ha hecho la Orden en los Rotulos de sus Capítulos Generales ; de que inferen , que dicho Memorial impresso de los PP. Piores , no es tanto contra los PP. Comissarios , quanto contra la Religion , à quien añaden es injurioso , y ofensivo , y de cuyas disposiciones , y ordenaciones , que vaciaron los PP. Comissarios en la nueva Edicion , es denigrativo , pues todas , ò las mas , se hallan en los Rotulos de los Capítulos.

28 Esta respuesta , demàs de que no satisface à muchas de las Ordenaciones de la nueva Edicion , que ni son de Rotulos , ni de Actas , ni disposicion alguna de la Orden ; ni tienen otra authoridad , que averlas puesto alli los PP. Comissarios ; es Señor Illmo tan incierta por lo respectivo à las demàs Rotulares ; quanto es evidente , y constante en nuestra Religion ; que los Rotulos del Rmo General , y Definitorio , son solamente Ordenaciones trienniales , y que espiran acabado el triennio : que el Rmo General con el Definitorio no pueden hazer de nuevo algunos Establecimientos , Constituciones , y Ordenaciones , quitar , ò mudar lo que es yà hecho , sin consentimiento del Capitulo , como consta de la Constitucion 7. que arregla su poder : Y llamar , Señor , *Orden* , y *Religion* à solo el Rmo General con los ocho Definidores ; es vn abuso , y confusion de los terminos. *La Orden* , y *la Religion* , se compone , y coaduna en su Capitulo General del Rmo General , y Definidores , yà elegidos : y de todo el resto de Piores , y Procuradores de los Conventos ; juntos , congregados , y unidos en su Capitulo con los primeros. Este conjunto de todos , es *la Religion* , este solo es *la Orden* , este es el supremo Legislador en ella : y no de qualquier modo , sino congregado , y conjunto en tres Capítulos generales , como dispone la 8. Constitucion , y su Extravagante. Lo que estos assi juntos disponen , son Ordenaciones de la Orden ; lo que ordenan assi juntos , son estatutos de la Religion : si fuere en tres Capítulos son Leyes *formaliter* , esto es , obligatorias , hasta que se revoquen ; si fuere en

vno, ù en dos, son Leyes *ad summum dispositive*, esto es, Ordenaciones trienniales, y temporales, que se vãn experimentando, y disponiendo para hazerse Leyes en el tercer Capitulo. El Rmo General, y Diferitorio, no son *Orden*, ni *Religion*; aunque sean partes muy principales de ella; no pueden hazer Estatutos, ni Leyes firmes, y estables; sino tan solo conocer de los negocios particulares, y hazer Ordenaciones trienniales para remedio de los abusos, que se les celan, y no otra cosa; y llamar *Orden*, y *Religion* al Rmo General, y Diferidores, es contra la suprema potestad, que por la Bula de Vnion tiene el Capitulo General congregado sobre el mismo General y todos los Piores, y Conventos. Ibi: *Et nihilominus ipse maior, &c.*

29 Satisfecho yã asì, que las Ordenaciones trienniales de los Rotulos son solo del General, y Diferidores; y no como se voca *de la Orden*, y *de la Religion*, que compone todo el Capitulo General: yã se vè claro el exceso de la nueva Edicion; y quanto es gravoso, è intolerable en la Orden. Verdad es, que los Diferitorios han hecho muchas de las Ordenaciones, que vacia la nueva Edicion, para remediar los desordenes, abusos, y relajaciones, que se les han celado: que aunque Religiosos somos hombres, y hemos de tener excessos, y defectos; vnas ha hecho en vnos tiempos, otras en otros, segun fueron los zelos; pero todas han sido, y son aora puramente trienniales, y cuya obligacion espira con el triennio: y esto puede sufrirse por lo respectivo al remedio del exceso, que se intenta; y ser puramente temporal la Ordenacion, que le remedia. Pero poner de vn golpe por Leyes firmes, y estables obligatorias, hasta que se rovoquen, todo el conjunto de Ordenaciones Rotulares, trienniales, y temporales, que ha hecho el Diferitorio en el discurso de 300. años desde la Vnion; es, Señor, vn peso, y carga intolerable; no es de la mente de la Orden, ni disposicion de la Religion: sino antes bien contra la potestad suprema legislativa del Capitulo General: que ha ido haziendo sus Leyes pocas, claras, y breves con la moderacion, y parsimonia, que consta de lo hasta aqui dicho. Aora la multitud sola de la nueva Edicion nos espanta, y tememos, que por muchas ninguna se observe: y suspiran por la Edicion antigua, que puso muchas de las nuevas Leyes por solo anotaciones, y aunque eran de Rotulos antiguos, y muchas de ellas declaraciones de la Orden; las dexò como estaban, sin fuerça, ni valor de Leyes.

§. III.

30 **E**N lo tercero de algunas Constituciones, y Extravagantes confirmadas por Bulas Apostolicas en forma especifica, ay poco en que detenernos; pues sabe bien V. Illma la firmeza, que añade esta confirmacion, y que de Estatutos regulares los eleva à Apostolicos, que no pueden mudarse, ni alterarse sino por el Santissimo. Hemos oido lo primero, que las 11. Constituciones, que menciona la Bula de Comission de Martino V. al Dean, y Vicario de Toledo; no estãn confirmadas, lo vno, por no parecer las diligencias de los Juezes Comissarios; y lo otro por vn papel simple, que està con la Bula, y refiere no averse puesto en execucion. No podemos assentir à esto.

31 Lo primero por la tradicion notoria, publica, y constante, que tiene nuestra Religion de que estas 11. Constituciones se confirmaron por authoridad de Martino V. asì lo confiesan N. Siguenza 2. part. lib. 2. cap. 31. y lib. 3. cap. 19. donde las individua. N. Compendio. Verb. *Constitutio*. Y N. Garcia tract. 7. dif. 1. dud. 6. n. 2. Ni se ha dudado desto en la Orden hasta el Hecho, y Pleyto de Separacion, en que se comenzò à dificultar esta Confirmacion por averse perdido las diligencias. Para lo qual se ha de saber, que nuestros PP. quizà previendo las mutaciones de la Orden, en el tercer Capitulo General de 1418. hizieron vn Estatuto de las Constitu-

ciones, que llamaron entonces: *Irrevocables*; porqué mudada, ò révocada alguna de ellas, caería la Orden, y recibiría muy gran daño. Estas son las 11. Constituciones, que menciona por mayor, como se referían en la suplica, la Bula de Martino V. que obtuvieron en el año siguiente de 1419. Pues quien avrá que crea, ni presume de la eficacia, y zelo de nuestros antiguos PP. que ni perdonaron trabajo, ni se escusaron à desvelo, por dexar firme, y perpetua la Orden, que establecían, y como de nuevo resucitaban: obtuvieron la Bula de la Santa Sede para dexarla ociosa yà obtenida; y sin ejecutarla meterla en sus Archivos, donde persevera oy? No es creíble esto de la eficacia, y zelo, con que desearon irrevocables aquellas 11. Constituciones. Coadyuvado esto con la tradicion constante de nuestros AA. es argumento irrefragable; que la Bula se executò, las onze Constituciones se confirmaron, y las diligencias por los varios sucesos del tiempo se perdieron.

32 Mas demos que no se confirmassen: lo que no puede reducirse à opiniones, es, que dichas 11. Constituciones están aprobadas, y confirmadas con la sabiduria, observancia, y santidad de nuestros antiguos Legisladores: que estos las quisieron siempre firmes, è irrevocables en la Religion, como Leyes primordiales, y vasas fundamentales de su gobierno; que temieron la decadencia de nuestra Orden, como lo confiesan en aquel Capitulo si estas Leyes fundamentales se alterassen en ellas; que han tenido mas de tres Siglos de observancia, sin mudarse en ellas vna sola Cláusula: que conducen al bien, y vtilidad comun, y tranquilidad publica de toda la Orden. Pues por qué hemos de permitir agora, se trunquen, se interpolen, y se muden sin ponerse evidentes, y patentes à los ojos de todos los inconvenientes, que se ayan experimentado en la Orden contra el bien comun de ella de su practica, y observancia? No se dará alguno: y tales Leyes primordiales, y fundamentales de la Orden, que arreglan su gobierno Monastico, conducen à su quietud, vtilidad, y bien publico, aun sin confirmacion no pueden revocarse. Pues como dixo Navarro conf. 8. de Const. con Felino Innoc. y otros citados de Fagnan. cap. *Cum dilectus*. de Con- fuet. n. 60. *Statum concernens vtilitatem publicam, etiam absque confirmatione superioris revocari non potest ab statuentibus*.

33 Hemos oído lo segundo: puede la Religion revocar, y derogar, mudar, alterar, è innovar en sus Capítulos Generales, como le pareciere mas conveniente, sus Constituciones; aunque esten confirmadas con juramento, costumbre, ò otra qualquier confirmacion Apostolica por indulto, y privilegio del Papa Paulo III. que alega N. Garcia tract. y dud. citat. donde parece insinuarlo así; y refiere dos Cláusulas de vno, que llama breve de Paulo III. aunque añadidas, y interpoladas: y que así pudo hazerse la nueva Edicion en la forma, que está; aunque se ayan quitado Constituciones, y Extravagantes, ò partes de ellas confirmadas en forma esencial, y especifica.

34 Si este Indulto, y Privilegio estuviesse Bulado, ò *in forma Brevis*; acaso satisfaría esta respuesta: pero ni se registrò en la Cancellaria; ni se expidieron las Letras, ni es mas que vn rescripto del Cardenal Quiñones, en que atesta aversele presentado el Memorial de Suplica, con el *fiat ut petitur* del Santísimo. Todo esto haze dicho indulto muy difícil, y sospechoso en la amplitud, à que le extienden de revocar, y derogar Constituciones, y Estatutos, confirmados con juramento, costumbre, ò otra qualquier confirmacion Apostolica, aunque sea especifica: gracia tan especial, y especialísima, que hasta agora no hemos oído, ni leído en Autor alguno, que ninguna otra Religion tenga Bula, Indulto, ni Privilegio igual. Consta de dicho indulto, se pidió al Papa aprobasse el Estatuto de no heredar, hecho en el Capitulo General de 1510. y siguientes, para aquietar los escrúpulos, que avia excitado en la Orden: relacionanse estos al Papa, y se le pide confirme el Estatuto, hasta que el Ca-

pitulo General tenga por bien de revocarle. Añade la narrativa: tenia la Orden Privilegio para alterar, è innovar *Statutis licitis, & honestis*: que lee N. Garcia *Constitutiones seu statuta*; y mas abaxo donde dize la suplica: *Statutum prædictum approbare, &c.* le añade Garcia: *Statutum prædictum, scilicet de innovando Constitutiones approbare, &c.* expresion, que ni está en el rescripto; ni sabemos de donde la añadió N. Garcia: y que muda todo el sentido de la narrativa, y peticion; en que se pide al Papa appruer el Estatuto de no heredar los Monasterios, que avia movido los escrúpulos. Ibi n. 2. *Quod nullum Monasterium*, y este es el relato de aquel *statutum prædictum*: y no el addito de Garcia *scilicet de innovanda Constitutiones*: que solo se avia mencionado indirecte, no como Estatuto, sino como Privilegio. Concede el Papa lo pedido, y siendo esto precisamente; que confirmasse directamente el Estatuto, hasta que le revocasse el Capitulo General: esto, y no mas obra aquel Indulto, y Privilegio.

35 Bien sabe V. Illma que sin las Letras Apostolicas, ni subsisten, ni tienen fuerza alguna los Privilegios en el fuero externo, qual es revocar, y derogar Leyes confirmadas por el Papa en forma específica vn Capitulo General. Así lo siente Tambur. tom. 1. de iur. Abbat. d. 16. q. 2. n. 3. y 4. con muchos AA. y Jurisconsultos. Luis Gomez sup. regul. de non iudicando iuxta formam supplicationis, quæst. 14. & 18. Donat. con Suarez, Sanchez, y Bonacina tom. 1. tract. 2. q. 3. donde afirma con Luca, que es *de mente omnium Curialium, & Iuristarum*; y de estilo *tam Regiæ, quam Romanæ Curia*, y concluye n. 8. *qua propter hodie non creditur Memoriali expedito per verbum fiat: sed requiritur registratio in Cancellaria*. Miranda tom. 2. q. 41. A. 4. concl. 2. Rodriguez tom. 1. q. 7. a. 5. Lo que procede mucho mas en el indulto presente: por ser de gracia especialissima, y de difícil concession, quales revocar, ò derogar Estatutos, y Constituciones confirmadas con juramento, y authoridad Apostolica en forma específica; que no sabemos, como se ha dicho, se aya concedido hasta aora à Religion alguna.

36 Tiene à mas de este otro defecto. Pide el Orador, narrando tiene la Orden Privilegio para revocar Estatutos licitos, y honestos: que *iuxta eorum Privilegia huiusmodi, illud, sicuti alia eiusdem Ordinis Statuta, limitare, renovare, &c.* y no teniendo, como no tiene nuestra Orden, tal Privilegio, ni le mencionan, ni refieren N. Compendio, N. Garcia, ni otro Autor alguno: (y si la Orden le tuviera, ciertamente era digno de referirse por gracia especialissima:) no cae la gracia del fiat, sino sobre el Estatuto de no heredar, que se pidió directamente. Lo demás general, è indirecto, se dexa en el tenor del Privilegio, que menciona la suplica tener la Orden; y no existiendo tal Privilegio: quedamos reducidos al derecho comun; porque aquella assercion del Suplicante *iuxta eorum Privilegia huiusmodi, &c.* no prueba tener la Orden tal Privilegio. Cap. *Si Papa de privil.* in 6. Clem. *Si Summus Pontif. de sentent. Excommunicat.* Y el Consejo 18. de Ludovico Romano.

37 Immo aunque esta narrativa fuesse del Papa, y en Letras Apostolicas: no probaria el intento plenamente, por la distincion de dicho Cap. *Si Papa*: Es à saber: ò la gracia se funda principalmente sobre la materia que se concede, ò no se funda principalmente en ella, sino en otra: Si se funda, prueba plenamente, lo que relaciona el Papa; si no se funda principalmente: no se prueba. Mas claro al intento la Clem. vnic. deprobat; ibi: *Super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, &c.* Donde infiere la glossa esta distincion, y añade otra. Ibi: *Ex his distingue narrativa rescriptorum Papalium: aut super his non fundatur intentio Papalis: & tunc non probant, ut in decret. si Papa; aut fundatur, & tunc subdistingue; aut sunt de proprio facto: & si faciunt plenissimam, que perimi non potest; aut de alieno: & tunc faciunt plenam, sed perimi potest, ut prædixi.* Siguen esta glossa Roman. Ruin. Craver. Anton. Gabr. Maschard. y otros, que sigue Barbof. Clem. cit. n. 6. & 7. y mas al caso Juan Gutierrez

Pract. quæst. 17. lib. 3. n. 65. Con que no fundandose principalmente la intencion del Papa en el dicho Privilegio narrado, y mencionado en la Suplica: ni siendo tampoco esta narrativa de hecho propio: pues no es la narrativa del Papa: no haze probança alguna para el intento de la gracia, por lo respectivo à lo general de poder revocar, alterar, y mudar Constituciones, y Estatutos confirmados por su Santidad en forma essencial, y especifica: sino que esto lo dexa al tenor de los Privilegios que se le narraron: *Iuxta eorum privilegia huiusmodi*: y solo cayò la intencion del Papa sobre lo que *directe* se le pidió: que fue confirmar el Estatuto para quietud de las conciencias, hasta que el Capitulo General tuviesse por bien revocarle.

38 Perfuade esto à mas de no averse despachado las Letras Apostolicas de gracia tan especialissima; siendo asì, que tenemos otras de data posterior del mismo Paulo III. en el año 5. y 6. de su Pontificado: que jamàs la Orden à practicado, ni usado tal Privilegio, ni antes, ni despues de Paulo III. y siempre que se ha ofrecido duda, ò ha querido innovar, ò alterar algun Estatuto confirmado por Bula Apostolica en forma especifica ha recurrido à pedirlo, y suplicarlo à su Santidad. Vese antes de Paulo III. en la Bula de Julio II. (6. en el Bull.) para que durasse el General, ò espirasse aquellos pocos dias mas, ò menos, que se alarga, ò acorta nuestro Capitulo General por la movilidad de la Dominica tercera en que se celebra. Despues de Paulo III. en la Bula de Paulo V. que modera la de Clemente VIII. que confirmaba algunas Extravagantes; y son las dos 7. y 8. del Bulario, y otras de S. Pio V. y Gregorio XIII. de que se convence no està en inteligencia la Orden de tener tal Privilegio, ni averle usado jamàs.

39 Añadese à esto, que quando al dicho Indulto no le obstassen las excepciones dichas solo podria tener lugar, como añade Garcia en el lugar citado en las Constituciones, y Extravagantes confirmadas antes de Paulo III. no empero en las que despues del han confirmado otros Summos Pontifices, como son algunas Extravagantes que suprime la Edicion nueva: quales son la 2. à la Constitucion 1. y la quinta à la 11. Y las dos que añade, vna para los Votos de los R. mos Ex-Generales, y otra, para que los Vocales del Capitulo intermedio no llegando à doze elijan los que faltaren hasta dicho numero, de los Monasterios cercanos, en lugar de los Priorres, y Procuradores, &c. que son contra las Bulas de Innocencio XI. y XII. Para estas nada obra el indulto de Paulo III. y solo podrán subsistir si su Santidad las confirmare. Las Bulas de Benedicto XIII. Clemente VIII. y Paulo V. està truncadas: Falta la de Innocencio XI. que confirma, que no asistan, ni se reciban mas de tres votos de cada Casa en Capitulo General, y otras Extravagantes, y las resoluciones de la 5. Congregacion à los 16. Dubios vltimos.

40 Por todo lo qual somos de sentir, que deben conservarse nuestras Constituciones en el methodo, orden, forma, y texto antiguo, que tienen en la Edicion de 1613. con todas, y cada vna de sus Extravagantes, excepto la primera à la Constitucion 20. que parece oponerse al Decreto de Clemente VIII. *Super reservationes casuum*, y la segunda parte de la 3. à la Constitucion 1. que dispone, que el Vicario General en vacante de General, sea el Vicario de San Bartholomè, por oponerse à los Decretos, y Bula de separacion. A estas Extravagantes antiguas, se deben añadir todas las nuevas hechas desde 1613. hasta aora, à excepcion de la 1. y 2. à la Constitucion vnica trat. 4. que la primera de los votos de los Rmos Ex-Generales podrá subsistir, si el Papa la confirma por la Bula que le està pedida; mas la 2. de elegirse otros Vocales que Priorres, y Procuradores de el turno, contradice à la Bula *Nuper*; y al Concilio Tridentino, que prohíbe el suplir los votos de los ausentes. Las demás ordenaciones, sacadas de Actas, y Rotulos, no son, ni pueden ser Leyes en la Religion; y ad summum, pueden servir de annota-

8
ciones, y direcciones, como las que tiene la Edicion de 1613. Sacólas también como dellas consta de los Rotulos del Difinitorio, y declaraciones del Capitulo; y sin embargo desto, no pone alguna con fuerça, y vigor de Ley. Hizo aquella Edicion la Orden, despues de puesto en observancia el Santo Concilio Tridentino, y está arreglada á sus Santísimos Decretos, y demás Bulas que tiene la Religion; tiene, y tuvo 100. años de possession, hasta la promulgacion de la nueva, que por la aprobacion del Capitulo de 1717. solo no pudo ser despojada de su possession, pues eran necesarios tres Capítulos, y aprobaciones de ellos, para revocarla, y despojarla de esta possession. Con que con añadirle únicamente las Leyes nuevas, que ha formado la Orden con la ocasion de la separacion de las dos Dignidades de General, y Prior de S. Bartholomé, cada vna en el lugar que le pertenece: la Religion permanecerá con sus antiguas Leyes en su entereza, methodo, y forma: sabrá las nuevas que se le han añadido por esta novedad, para su observancia, y práctica: podrá añadir también en sus Capítulos Generales, como ordena la Constitucion 8. las que le pareciere elegir de las Actas de la nueva Edicion, para hazer las Leyes; y cessará el dolor, y sentimiento de ver nuestras antiguas venerables Leyes, y Constituciones sepultadas en el olvido, borradas del Codice, y mudadas en su methodo, y orden. Así lo sentimos, salvo semper in omnibus, &c. Madrid y Octubre 6. de 1726.

Ilustrísimo Señor.

B. L. P. de V. Ill. ma sus mas addictos siervos, y Capellanes.